



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003218-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02582-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
LIMA - SEDAPAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02582-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2022, interpuesto por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES** contra la CARTA N° 457-2022-ESG de fecha 13 de octubre de 2022 que adjunta el Memorando N° 1908-2022-EAL de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad copias simples remitidas a su correo electrónico sobre la siguiente información:

“1.- RELACION DE TODOS LOS ARBITRAJES DE SEDAPAL A PARTIR DE AÑO 2010 A LA FECHA, EN LOS CUALES HAYAN PARTICIPADO COMO PRESIDENTE Y/O ARBITRO LOS ABOGADOS;

- 1) CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA*
- 2) DANIEL TRIVEÑO DAZA*

ASIMISMO, SE DEJA ESTABLECIDO QUE SOLICITAMOS LA INFORMACION LA CUAL SE UBICA EN EL SISTEMA QUE CUENTA Y/O ADMINISTRA SEDAPAL, ES DECIR, EL SISTEMA DE PROCESOS ARBITRALES-SPA

2.-LA RELACION DE ARBITRAJES EN LOS QUE SEA PARTE PROCESAL SEDAPAL, APARTIR DEL AÑO 2010 A LA FECHA.

3.-LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA. EN LOS QUE SEA PARTE SEDAPAL.”

Mediante la CARTA N° 457-2022-ESG de fecha 13 de octubre de 2022, la entidad remitió a la recurrente el Memorando N° 1908-2022-EAL de fecha 12 de octubre de

2022, emitido por el Equipo Asuntos Legales, a través del cual respondió al requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 9° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, señala que: "Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce"(el subrayado es nuestro).

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, debemos precisar que no resulta posible atender el requerimiento de información realizado por el usuario, toda vez que dicho requerimiento no se enmarca dentro de las características de los servicios públicos que presta, las tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce SEDAPAL, conforme a los supuestos señalados en el artículo 9° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.”
[sic]

Con fecha 17 de octubre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

“(…)

1.2.-El texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Artículo I. Ámbito de Aplicación de la ley, expresa

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(…)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

1.3.-A su vez el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Aprobado por el Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM, establece que toda información que posea el Estado se presume publica, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

(…)

1.5.-Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por El Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional
(…)

1.7.-En tal sentido, SEDAPAL SA, se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad pública o de derecho público posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, **constituye información de naturaleza pública**, Información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia.

De lo expuesto, SEDAPAL SA está en la obligación de entregarme la información solicitada.

(...)

2.3.- SEDAPAL SA, **es una Entidad pública** tal como lo establece, el Art. 1.-inc. 8 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.4.-El Art. 217.1.- expresa. - Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

2.5.-Es pertinente precisar que la información requerida, es una relación de arbitrajes en los que haya participado sedapal con terceros, y donde hayan participado los abogados mencionados. Entendiéndose, que ello no vulnera la confidencialidad de los arbitrajes culminados. Por eso, también se requiere copia del laudo arbitral" [sic]

Mediante la Resolución N° 003069-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante la Carta N° 536-2022-ESG, ingresado a esta instancia con fecha 2 de diciembre de 2022, la entidad remitió el referido expediente administrativo; asimismo, adjuntó el Informe N° 335-2022-EAL de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por el Equipo Asunto Legales, mediante el cual formuló los siguientes descargos:

“(…)

2.1 Debemos indicar que el objeto social de SEDAPAL, conforme a su ESTATUTO SOCIAL, aprobado en Sesión de Directorio en Sesión N° 018-005-98 de fecha 26.03.1998 y por la Junta General de Accionistas en reunión realizada el 03.07.1998, en su artículo 2° señala que el objeto de SEDAPAL es la prestación de los servicios de saneamiento, los cuales están constituidos por los siguientes servicios, sistemas y actividades:

¹ Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el día 28 de noviembre de 2022, habiéndose recibido acuse de recepción con fecha 29 de noviembre de 2022 a horas 10:55, ingresado con Registro N° 136234; asimismo, notificado mediante el correo electrónico mrea@sedapal.com.pe, el día 28 de noviembre de 2022, habiéndose recepcionado acuse automático de entrega de dicha fecha a horas 8:45, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Servicio de agua potable.
- Servicio de alcantarillado sanitario y pluvial.
- El servicio de disposición sanitaria de excretas, sistema de letrinas y fosas sépticas.
- Realiza acciones de protección del medio ambiente, vinculadas a los proyectos que ejecuta el cumplimiento de la actividad principal.

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que el giro de la principal actividad u objeto social de SEDAPAL es el servicio de saneamiento y los proyectos que este entable, con la finalidad de cumplir la misión y visión que se trace como objetivo, que es el servicio de agua potable y alcantarillado a la población de Lima y Callao.

2.2 En ese orden de ideas, y en virtud a lo señalado en el párrafo que antecede, se desprende que el requerimiento de información solicitado por la recurrente no se enmarca dentro las características de los servicios públicos que presta, las tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce SEDAPAL; por lo que, en función de ello, SEDAPAL no está en la obligación legal de entregar la información solicitada por la recurrente.

2.1 Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, debemos indicar que el literal d. del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por DS N° 072-2003-PCM y modificado por DS N° 070-2013-PCM, establece que: "La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades. El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información: **d. Expresión concreta y precisa del pedido de información**, así como cualquier otro dato que propicie su localización o facilite la búsqueda de la información solicitada."(el subrayado es agregado).

2.2 Asimismo, resulta pertinente señalar también que el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 13° de la norma citada en el primer párrafo del presente documento, establece que: "La solicitud de información **no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información** con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. **Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...**" (el resaltado y subrayado es agregado)

En tal sentido, el requerimiento de información realizado por el solicitante, tal como fue presentada, no brindaba algún dato específico, o algún otro dato relevante que permitirían ubicar la información solicitada; asimismo, se desprende de la revisión de la mismas, que ésta resulta ser una solicitud de elaboración de dos (02) relaciones de procesos arbitrales, así como laudos arbitrales emitidos desde el año 2010, por lo que ante ello la Entidad no está en la obligación legal de efectuar una evaluación o análisis de la información

que ha solicitado, razón por la cual, en atención a las citas legales indicadas, no resultaba posible atender su solicitud de información.

- 2.3 *Asimismo, debemos indicar que el Equipo Asuntos Legales no maneja en sus archivos este tipo de información; asimismo, el solicitante no proporciona datos adicionales que propicien la localización de la Información solicitada, siendo que el requerimiento de información realizado por el solicitante, tal como ha sido presentado, no brinda algún otro dato específico o relevante por lo cual, no se podría ubicar la Información requerida, siendo que la Entidad no está en la obligación legal de crear o producir información con la que no cuente, y más aún con información que no forma parte del objeto social de SEDAPAL, conforme a las normas descritas en los numerales anteriores.*
- 2.4 *Sin perjuicio de ello, y no obstante a lo señalado en el numeral anterior conforme a las funciones que realiza el Equipo Asuntos Legales y al archivo periférico que este maneja, el personal encargado de los procesos judiciales y de los procesos arbitrales procedió a realizar la búsqueda en la base de datos proporcionados, obteniéndose resultados negativos respecto a la existencia de la información requerida; es decir, se agotó la búsqueda conforme a nuestras funciones, con los datos proporcionados por el recurrente.*
- 2.5 *De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que el solicitante debe proporcionar a la Entidad los datos completos y precisos que permitan la búsqueda y ubicación de la Información y documentación requerida (pues no basta para ello proporcionar datos ambiguos o genéricos), toda vez que se puede apreciar que el solicitante al Interponer su recurso de apelación requiere que SEDAPAL agote la búsqueda de dicha información sólo con los datos proporcionados, más aún si se trata una información en la cual no se tiene certeza fehaciente de su existencia.*

(...)

- 4.1 *En atención a los fundamentos antes expuestos, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. EVELYN STEFANI MARTEL TORRES, debe declararse INFUNDADO, al amparo de lo señalado en el artículo 9° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado mediante DS N° 021-2019-JUS. Asimismo, al no haber proporcionado en su oportunidad información completa y/o adicional con datos precisos que hagan posible la búsqueda y ubicación de la información solicitada, en cumplimiento de lo señalado en el literal d. del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por DS N° 072-2003- PCM y modificado por DS N° 070-2013-PCM, y en atención a lo dispuesto en el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, aprobado mediante DS N° 021-2019-JUS.” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copias simples de:

“RELACION DE TODOS LOS ARBITRAJES DE SEDAPAL A PARTIR DE AÑO 2010 A LA FECHA, EN LOS CUALES HAYAN PARTICIPADO COMO PRESIDENTE Y/O ARBITRO LOS ABOGADOS;

- 1) CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
- 2) DANIEL TRIVEÑO DAZA

ASIMISMO, SE DEJA ESTABLECIDO QUE SOLICITAMOS LA INFORMACION LA CUAL SE UBICA EN EL SISTEMA QUE CUENTA Y/O ADMINISTRA SEDAPAL, ES DECIR, EL SISTEMA DE PROCESOS ARBITRALES-SPA

2.-LA RELACION DE ARBITRAJES EN LOS QUE SE PARTE PROCESAL SEDAPAL, APARTIR DEL AÑO 2010 A LA FECHA.

3.-LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS DESDE EL AÑO 2010 A LA FECHA. EN LOS QUE SEA PARTE SEDAPAL.” [sic]

Por su parte, la entidad denegó dicho requerimiento manifestando que no es posible atender el mismo ya que no se enmarca dentro de las características de los servicios públicos que presta, las tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Frente a ello, la recurrente impugnó la respuesta brindada por la entidad alegando que SEDAPAL está en la obligación de proporcionar la información requerida, ya que esta se rige por los principios de transparencia y publicidad, por ello la documentación que toda entidad pública o de derecho público posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia. Asimismo, precisó que lo requerido trata de una relación de arbitrajes en lo que haya participado la entidad con terceros, y los abogados mencionados en su solitud, lo cual no vulnera la confidencialidad de los arbitrajes culminados, por lo que también se requiere copia del laudo arbitral.

En este contexto, a nivel de descargos la entidad reiteró el argumento de su respuesta, asimismo, indicó que, sin perjuicio de ello, el requerimiento no brinda algún dato específico o algún otro dato relevante que permita ubicar la información solicitada, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia; además, señaló que se requiere la elaboración de dos (2) relaciones de procesos arbitrales, así como laudos arbitrales emitidos desde el año 2010, evocando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia. De otro lado, mencionó que *“el personal encargado de los procesos judiciales y de los procesos arbitrales procedió a realizar la búsqueda en la base de datos proporcionados, obteniéndose resultados negativos respecto a la existencia de la información requerida; es decir, se agotó la búsqueda conforme a nuestras funciones, con los datos proporcionados por el recurrente.”*

Siendo ello así, corresponde analizar a esta instancia si la respuesta brindada a la solicitud de información de la recurrente se ajusta a la Ley de Transparencia.

a) Respecto del argumento de la entidad por el cual sostiene que el requerimiento no se enmarca dentro de las características de los servicios públicos que presta, las tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del Estado a “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos

o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”* (subrayado agregado).

En consecuencia, la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado que preste servicios públicos o ejerza función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, debe referirse a alguno de estos tres aspectos: las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce.

Al respecto, es pertinente precisar que del Marco Legal señalado en la página web oficial del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL³ ha establecido su régimen legal. Así, en la aludida página se indica lo siguiente respecto de la entidad: *“Es una empresa estatal de derecho privado íntegramente de propiedad del Estado, constituida como Sociedad Anónima.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, puesto que la entidad se encuentra bajo el ámbito de aplicación contemplado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que *“Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

De esta manera, el argumento invocado por la entidad en la denegatoria efectuada a la recurrente, así como en los descargos remitidos a esta instancia, no resulta amparable de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo 8 de la Ley de Transparencia.

b) Con relación a la expresión concreta y precisa del pedido

Al respecto, a través de sus descargos la entidad ha señalado que la solicitud de información presentada por la administrada no brinda algún dato específico u otro dato relevante que permita ubicar la misma, y que la entidad no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuenta.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: *“Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”* (subrayado agregado).

³ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <https://www.sedapal.com.pe/paginas/marco-legal> .

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo la recurrente ha presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 30 de setiembre de 2022, la entidad contaba hasta el día 4 de octubre de 2022 para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, de autos se aprecia que a nivel de sus descargos la entidad comunicó a esta instancia que el pedido de la recurrente no es específico, ya que no se brinda datos precisos o relevantes que permitan ubicar la información requerida; sin embargo, no se observa en autos ningún documento a través del cual hubiere requerido a la recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del aludido plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia; razón por la cual, la solicitud presentada debió considerarse admitida en sus propios términos.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión solicitada, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular. Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada.

c) Con relación a la información requerida

Sobre el particular, a nivel de sus descargos, la entidad ha manifestado sobre la atención de la solicitud que, *“se desprende de la revisión de la mismas, que ésta resulta ser una solicitud de elaboración de dos (02) relaciones de procesos arbitrales [ítem 1 y 2], así como laudos arbitrales [ítem 3] emitidos desde el año 2010, por lo que ante ello la Entidad no está en la obligación legal de efectuar una evaluación o análisis de la información que ha solicitado, razón por la cual, en atención a las citas legales indicadas, no resultaba posible atender su solicitud de información”*; asimismo, señaló que *“(…) el personal encargado de los procesos judiciales y de los procesos arbitrales procedió a realizar la búsqueda en la base de datos proporcionados, obteniéndose resultados negativos respecto a la existencia de la información requerida; es decir, se agotó la búsqueda conforme a nuestras funciones, con los datos proporcionados por el recurrente.”*

Al respecto, sobre la atención del **ítem 1** de la solicitud, en **primer lugar** la recurrente precisó que la información requerida (relación de todos los arbitrajes de SEDAPAL a partir del año 2010, en los cuales hayan participado como presidente y/o arbitro los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y Daniel Triveño Daza) es la que se encuentra **ubicada en el Sistema de Procesos Arbitrales – SPA**. En ese sentido, es pertinente resaltar lo dispuesto por el segundo y el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(…)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información **clara, precisa, completa y actualizada**, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del

Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a que la recurrente expresamente requirió en el ítem 1, que la información requerida es la que se encuentra ubicada en el Sistema de Procesos Arbitrales - SPA, y la entidad, en la respuesta brindada a la recurrente omitió pronunciarse sobre dicho extremo; asimismo, a través de sus descargos alegó -entre otros argumentos- que “(...) el personal encargado de los procesos judiciales y de los procesos arbitrales procedió a realizar la búsqueda en la base de datos proporcionados, obteniéndose resultados negativos respecto a la existencia de la información requerida; es decir, se agotó la búsqueda conforme a nuestras funciones, con los datos proporcionados por el recurrente”; sin embargo, no precisó de forma clara y categórica que la búsqueda se realizó en el Sistema de Procesos Arbitrales – SPA. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, la entidad no ha descartado de manera clara y precisa la existencia de la información requerida.

En segundo lugar, la entidad ha manifestado que para la atención del pedido se requiere la elaboración una relación de procesos arbitrales, en contravención de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos

escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo determinados criterios de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que la recurrente en el ítem 1 de su solicitud, viene requiriendo información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos como: **1.** Todos los arbitrajes de SEDAPAL; **2.** A partir del año 2010 a la fecha; **3.** Donde hayan participado como presidente los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y Daniel Triveño Daza. **4.** Donde hayan participado como árbitro los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y Daniel Triveño Daza.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado agregado)

En tal sentido, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa a la recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En atención a lo expuesto, en el caso de autos se verifica que la entidad no ha cumplido con señalar de manera clara y precisa si no cuenta o no se encuentra obligada a poseer en el Sistema de Procesos Arbitrales – SPA

(base de datos electrónica desde la cual la recurrente precisa que requiere que se recabe lo requerido), aquella información a partir de la cual pueda procesar y entregar lo solicitado en el ítem 1, y, si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho de la recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la relación requerida en el ítem 1 de la solicitud; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar en el Sistema de Procesos Arbitrales – SPA, con la información requerida con los criterios indicados por la recurrente.

Con relación a lo solicitado en el **ítem 2** de la solicitud, contrario a lo señalado por la entidad, la atención del mismo no involucra una evaluación, análisis o creación de la información requerida, supuesto al que hace alusión el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En efecto, considerando que lo requerido es una “*relación*” de arbitrajes en los que sea parte procesal la entidad desde el año 2010; es oportuno resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuenta o debe contar con la información requerida por la recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

De otro lado, respecto de lo solicitado en el **ítem 3** de la solicitud, tampoco es cierto lo señalado por la entidad en el extremo que su atención involucra una evaluación, análisis o creación de la información requerida, supuesto al que hace alusión el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia; ello, en la medida que el recurrente ha solicitado la entrega de la copia de los laudos arbitrales en los que sea parte la entidad desde el año 2013.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación solicitada en el ítem 2 y 3 se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de darse el caso que los laudos arbitrales (ítem 3) cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de terceras personas, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en los ítems 2 y 3; tachando en el caso de este último ítem, en caso corresponda, aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)”

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES**, contra la CARTA N° 457-2022-ESG de fecha 13 de octubre de 2022 que adjunta el Memorando N° 1908-2022-EAL de fecha 12 de octubre de 2022; y; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** que entregue la información pública solicitada en el **ítem 1** de la solicitud; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar en el Sistema de Procesos Arbitrales – SPA, con la información requerida con los criterios indicados por la recurrente; asimismo, sobre los **ítems 2 y 3**, que entregue la información pública solicitada, procediendo en el caso de este último ítem, a tachar aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES**.

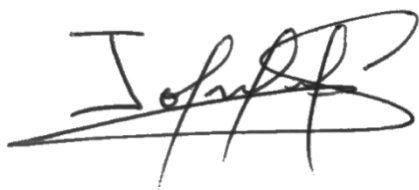
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal